

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código 190013103001

Junio catorce (14) del dos mil veintidós (2022)

Sentencia no. 048

Ref.: Acción de Tutela

Actor: Leonardo Gómez Cartagena

**Accionados: Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana
Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán (en adelante
Epamscaspy)**

**Vinculados: Defensoría del Pueblo de Colombia y Procuraduría General
de la Nación
Rad. 2022-00078-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela, presentada por el interno, señor Leonardo Gómez Cartagena, identificado con a C.C. n. ° 14.801.300 y T.D. n. ° 14398, contra el Epamscaspy, requiriendo el amparo de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la resocialización, presuntamente vulnerados por dicha institución.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Pretensiones

El accionante interpuso acción de tutela en contra de la pasiva, solicitando el amparo de los invocados derechos fundamentales, debido a que no le ha respondido el derecho de petición, radicado el 18 de marzo de 2022, con

insistencia del 13 de mayo pasado, donde requirió que se le permitiera redimir su pena en el rancho de alimentos o en el «área de locativas», respectivamente.

1.2 Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El interno señaló como hechos lo siguiente:

- ✓ Fue condenado a una pena de 260 meses, de la cual ha descontado más de la tercera parte.
- ✓ Desde el 16 de febrero de 2016, la Junta de Estudio y Trabajo del Epamscaspy le asignó el descuento de su pena en el área de tejidos y telares.
- ✓ El Concejo de Evaluación y Tratamiento lo clasificó en la fase de mediana seguridad, periodo semiabierto.
- ✓ Solicitó que se le asignara otra área, donde pudiera generar ingresos económicos, con miras a fomentar habilidades y conocimiento, facilitando así su adaptación a su futura vida en libertad.
- ✓ Hasta el momento, no ha obtenido respuesta por parte del accionado establecimiento penitenciario.

Con el escrito de demanda, aportó copia de los archivos de las solicitudes elevadas ante el Epamscaspy y de de la orden de asignación a programas de TEE.

2. Trámite

La demanda fue admitida mediante Auto n. °. 0436 del 6 de junio del 2022, en el que se ordenó notificar al Epamscaspy, y a las vinculadas Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo de Colombia. A todos ellos se les requirió un informe y la documentación que estimaran de importancia para el caso puesto en consideración. Dicha providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación

3.1 El director del Epamscaspy aclaró que, según informe presentado por la Junta de Evaluación, Trabajo, Estudio y Enseñanza (en adelante JETEE), la

selección de PPL para ocupar las vacantes en áreas ocupacionales, se hace teniendo en cuenta el cumplimiento de requisitos y la disponibilidad de cupos, para cada actividad ocupacional.

Informó que dentro de las actividades con bonificación se encuentran los recuperadores ambientales y las de reparto y manipulación de alimentos, dentro de las cuales existen un cupo limitado, que es superado por la cantidad de solicitudes de los internos, razón por la cual se ven obligados a realizar una convocatoria, teniendo en cuenta a las PPL que no hayan desempeñado dicha labor y que cumplan con los demás requisitos legales.

Señaló que la solicitud del interno, quien actualmente se encuentra realizando actividades para redención de pena en el área de telares y tejidos, será sometida a estudio en la próxima reunión de la JETEE, quien evaluará la situación jurídica del señor Gómez Cartagena, especialmente, lo relacionado con el cumplimiento de requisitos.

Manifestó que al actor se le ha permitido desempeñar actividades de redención de pena, desde que ingresó a dicho establecimiento penitenciario, en el año 2015.

Aportó copia de la respuesta otorgada al interno, el 9 de junio del mes en curso, suscrita por él, como constancia de recibido.

3.2 El defensor del pueblo de la Regional Cauca, luego de referirse a sus funciones como garantes de los derechos de las PPL, consideró que le corresponde al Epamscaspy realizar el estudio pertinente para determinar la fase de tratamiento penitenciario y demás condiciones a que se encuentra sometido el actor al interior de ese establecimiento, por lo que rindió concepto favorable, frente a las pretensiones del accionante.

3.3 El procurador de la Regional Cauca solicitó la desvinculación de la entidad que representa, así como la declaratoria de la solicitud de amparo frente a la misma, dado que dicha entidad no es la competente para atender los

ruegos del interno, más cuando éste no ha elevado petición alguna ante la Procuraduría General de la Nación, por lo que le corresponde al Epamscaspy evaluar la situación del actor y determinar las condiciones en que purga su pena, y al juez de tutela salvaguardar sus prerrogativas, en caso de evidenciar su vulneración.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe determinar si el accionado establecimiento penitenciario, o las vinculadas autoridades, vulneran los deprecados derechos fundamentales del interno, por la presunta omisión en que incurrieron, al no responder sus peticiones, cuya pretensión se centra en solicitar su reubicación en una actividad de redención de pena que genere bonificación económica.

3. Tesis del Despacho.

En el presente caso se sostendrá la tesis de que en el presente caso se configuró el fenómeno jurídico del hecho superado, en atención a la respuesta brindada por el Epamscaspy al interno, estando en curso la acción de tutela y antes de que se dictara fallo, cuyo contenido es de fondo.

4. Requisitos de procedencia.

4.1 Legitimación en la causa. En el presente caso, se tiene que quien interpone la solicitud de amparo es la persona que elevó ante el Epamscaspy los derechos de petición que no han recibido respuesta, por lo tanto, tanto la legitimación en la causa por activa como por pasiva, se encuentran satisfechas,

al ser las personas involucradas quienes deben estar convocadas al trámite tutelar.

4.2 Inmediatez. Los presuntos hechos vulneradores de las deprecadas garantías fundamentales datan del 18 de marzo y 13 de mayo pasados, por lo que se observa que ha transcurrido un término razonable, respecto de la fecha de interposición de la tutela.

4.3 Subsidiariedad. Ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, que permita proteger el derecho fundamental de petición, sobre el que gira el presente asunto, se considera que este requisito se encuentra cumplido, más teniendo en cuenta que dicha prerrogativa se encuentra dentro de las que su titular ostenta en forma plena, pese a su condición privativa de la libertad .

4.4 Relevancia constitucional. El caso planteado se entiende que alcanza un grado significativo de importancia para ser estudiado por el juez de tutela, dadas las especiales condiciones de vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran las personas privadas de la libertad, lo que las convierte en sujetos de especial protección constitucional

5. Caso Concreto.

El interno acciona la solicitud de amparo contra el Epamscaspy, debido a que el 18 de marzo del presente año, elevó una petición, donde solicitó ser reubicado en una actividad para redención de pena, que le permitiera recibir una bonificación económica, ya que desde que ingresó a dicho establecimiento penitenciario ha estado ubicado en el área de telares y tejidos, donde no percibe dicho beneficio.

Manifiesta que la pasiva no ha contestado su memorial, pese a que radicó una insistencia el 13 de mayo pasado.

Al contestar, tanto la Procuraduría General de la Nación como la Defensoría del Pueblo, alegaron su falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser las

entidades que incurrieron en la conducta omisiva que conllevó a la interposición de la acción de tutela.

El accionado establecimiento penitenciario, por su parte, informó que el 9 de junio anterior, le fue entregada al interno la respuesta a la solicitudes presentadas por éste, donde le aclararon que su pretensión será sometida a estudio en la próxima reunión de la JETEE, a llevarse a cabo en el mes que corre, donde se evaluará la situación jurídica del señor Gómez Cartagena, en cuanto al cumplimiento de requisitos, para acceder a las actividades de redención de pena con bonificación, ya que los cupos para las mismas son limitados, y su número es siempre inferior a los solicitantes; no obstante, argumentó que el actor siempre ha estado realizando actividades intramurales, con miras a redimir su pena.

Para lo que interesa decidir, se tiene probado que el actor, quien se encuentra privado de la libertad en el Epamscaspy, elevó 2 derechos de petición, uno con fecha 18 de marzo, y otro, adiado el 13 de mayo, ambos del presente año, ante el accionado establecimiento penitenciario, con el objeto que se le asignara a una actividad diferente a la que ha venido realizando desde su ingreso a dicho reclusorio, de tal manera que se le permitiera percibir una bonificación económica, memoriales a los que la pasiva no les había dado respuesta, hasta antes de ser notificados de la admisión de la presente tutela.

Frente a las mentadas peticiones, se evidencia que el término para la respuesta se encuentra vencido solamente respecto de la primera de ellas, elevada el 18 de marzo del año en curso, según lo previsto en el Decreto Ley 491 de 2020, norma que se encontraba vigente al momento de su radicación.

No obstante, como el Epamscaspy aportó copia de la contestación que otorgó el 9 de junio en curso, donde le informó, al actor que su caso será estudiado en la próxima reunión de la JETEE, que ocurrirá en el transcurso de este mismo mes, donde se evaluará si el señor Gómez Cartagena cumple los requisitos para acceder a las referidas actividades con bonificación, el Despacho considera

como superado el hecho generador de la solicitud de amparo, pues, aparte de que dicha respuesta es de fondo, la misma fue notificada al petente.

La Jurisprudencia constitucional vertida al respecto, ha conceptuado que:

« 4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado." Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas

naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.» (Resaltado fuera de texto)

Bajo ese entendido, dado que la accionada entidad brindó respuesta de fondo, así sea tardía, a lo solicitado por el interno en 2 oportunidades, y notificó la misma, se entiende que lo pretendido por el actor se encuentra superado¹, sin

¹ Sentencia T-070 de 2022 de la Corte Constitucional: «35. La carencia actual de objeto en los trámites de tutela. La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que se presenta cuando **la causa que motivaba la solicitud de amparo se extingue o "ha cesado" y, por lo tanto, el pronunciamiento del juez de tutela frente a las pretensiones de la acción de tutela se torna innecesario, dado que "no tendría efecto alguno" o "caería en el vacío"**. Este fenómeno puede configurarse en tres hipótesis: (i) daño consumado, el cual tiene lugar cuando "se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que (...) no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación"; (ii) hecho sobreviniente, el cual se presenta cuando acaece una situación que acarrea la "inocuidad de las pretensiones" y que no "tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela"; y (iii) **hecho superado, que ocurre cuando la "pretensión contenida en la acción de tutela" se satisfizo por completo por un acto voluntario del responsable**. La Corte Constitucional ha aclarado que el hecho superado se configura cuando la satisfacción del derecho parte de "una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado", por razones ajenas a la intervención del juez constitucional. El cumplimiento de los

que la pasiva se encuentre obligada a acceder a lo requerido, pues, la acción de tutela no puede ser utilizada para pretermitir trámites administrativos, ni mucho menos requisitos legales, que el petente debe cumplir para tener derecho a su anhelado cambio de actividad para redimir su pena. La Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

«"... el acatamiento de los trámites establecidos es fuente decisiva de legitimidad para las instituciones, las cuales al actuar de acuerdo con las normas que las rigen evidencian que sus acciones no se acomodan a los intereses de algunos o a manipulaciones indebidas, sino que se ajustan al principio que establece que todos los ciudadanos son iguales ante el Estado.

*Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que **el juez de tutela no está llamado a ordenar que los trámites contemplados en las diversas entidades públicas sean pretermitidos**, a no ser que se presenten situaciones extraordinarias que exijan una respuesta distinta con el objeto de prevenir la violación de los derechos fundamentales. De lo contrario, el recurso a la acción de tutela podría convertirse en un mecanismo para pretermitir los tiempos de espera y las diligencias que requieren los referidos trámites. Adicionalmente, se violaría el derecho a la igualdad de aquellas personas que se someten al trámite dispuesto por la administración, sin recurrir a la acción de tutela.*

"..."

En efecto, no puede el juez constitucional ordenar que se pretermitan los trámites establecidos en la ley.

"..."

Lo anterior en modo alguno significa que la Corte patrocine la mora en la ejecución de los planes sociales del Estado o la proliferación de trámites inútiles en las dependencias del Estado. El estado social de derecho, particularmente en lo que concierne al cumplimiento de los compromisos sociales y económicos emanados de la Constitución, debe obrar con diligencia y eficacia".»² (Resaltado fuera de texto)

fallos de tutela de los jueces de instancia no configura la carencia actual de objeto en sede de revisión.» (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)

² Sentencia T-414 de 1996.

Por lo anterior, como ya se había manifestado, en el presente asunto se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, ante la respuesta de fondo, emitida por la accionada autoridad penitenciaria, debidamente notificada al interesado.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual del objeto por hecho superado, dentro de la presente Acción de Tutela impetrada por el señor **Leonardo Gómez Cartagena**, contra el **Epamscaspy**, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación, y de este fallo de primera instancia, a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN.**

MC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Patricia Trujillo Solarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cf1b5cc31c79aca3990c0afafe116ef2b78fbfcdd1ab7d5fb7f36f17fb7bdd**

Documento generado en 14/06/2022 03:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>